

RESOLUCION N° 049-2001-INDECOPI/DIR

NORMAS PARA LA INTERVENCION DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

(ARTICULO 40 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR)

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Las presentes normas se aplicarán a los procedimientos administrativos que promuevan las Asociaciones de Consumidores en defensa de intereses individuales o difusos¹ de los consumidores ante la Comisión de Protección al Consumidor, de conformidad con el artículo 40° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor².

Artículo 2.- PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN DEFENSA DE INTERESES INDIVIDUALES.- Los procedimientos iniciados por una Asociación de Consumidores en defensa de intereses individuales, ya sea de terceros o de sus asociados, se tramitarán de conformidad con los requisitos establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y del TUPA del Indecopi.

En atención a la representación legal establecida en el artículo 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor³, la Asociación de Consumidores goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil⁴, respecto de sus asociados.

¹ Se entiende por "intereses difusos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil, "... aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor. (...)" (El subrayado es nuestro)

² **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Artículo 40.- El procedimiento administrativo para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley se iniciará de oficio, a pedido del consumidor o afectado, o por una Asociación de Consumidores, y se registrará por lo dispuesto en el Título Quinto del Decreto Legislativo N° 807. (...)

La interposición de denuncias por parte de las Asociaciones de Consumidores por infracción a las normas administrativas de protección al consumidor queda sujeta a la reglamentación que apruebe el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual.

³ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Artículo 4.- Las Asociaciones de Consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil.

Su finalidad es la protección de los consumidores. Su representación se limita a sus asociados y a las personas que hayan otorgado poder en su favor y puedan interponer a nombre de ellos denuncia y reclamos ante las autoridades competentes.

⁴ **CODIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos,

En tal sentido, en los procedimientos iniciados por una Asociación de Consumidores en defensa de intereses individuales de un asociado, deberá acreditarse la pertenencia de este último a la Asociación representante mediante la presentación de una copia simple del estatuto, de la ficha de afiliación o de cualquier otro documento que acredite de manera indubitable la calidad de asociado del representado.

En caso la Asociación represente intereses de terceros no asociados, su actividad procesal se circunscribirá a ejercer las facultades que le hubieran sido otorgadas por sus representados

Artículo 3°.- PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS⁵.- Los procedimientos iniciados por una Asociación de Consumidores en defensa de intereses difusos, se tramitarán de conformidad con los requisitos establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y del TUPA del Indecopi.

En tal sentido, la Asociación de Consumidores al presentar denuncias que versen sobre la defensa de intereses difusos de los consumidores, deberá adjuntar copia simple de la escritura pública de su estatuto con los datos de inscripción, manifestando bajo declaración jurada que se encuentran debidamente inscrita en el registro respectivo.

En dicho estatuto deberá constar que el objeto social de la Asociación es la protección y defensa de los consumidores.

Artículo 4.- PARTICIPACION EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA.- No se admitirá a trámite la denuncia que promueva una Asociación de Consumidores u otra entidad legitimada en defensa de intereses difusos, cuando el proveedor contra el cual haya sido dirigida se encuentre sometido a un procedimiento anterior promovido de oficio, a pedido de parte o por otra Asociación de Consumidores, por los mismos hechos en defensa de intereses difusos.

legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y recon convenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir , someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

⁵ Ver nota a pie de página N° 2.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de parte, la Comisión de Protección al Consumidor podrá reconocer la facultad del denunciante para intervenir en dicho procedimiento como tercero coadyuvante.

Artículo 5°.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS.- La resolución final que declare inadmisble o improcedente una denuncia promovida por una Asociación de Consumidores únicamente surtirá efectos para dicha asociación, no existiendo impedimento para que la acción sea nuevamente ejercitada por otra asociación o en su caso, por consumidores de manera individual.